



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA
Nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto **#01296**

Asunto: Resuelve recurso de apelación
Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Bernardo García Salgado
Demandado: Héctor Londoño Orjuela
Radicación: 63190-40-89-001-**2014-00265-01**

Corresponde resolver en esta oportunidad el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la señora Gloria Mercedes Lara Orjuela, contra el auto del 15 de julio de 2020, mediante el cual se negó la oposición realizada por esta ciudadana, en la diligencia de entrega del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-77033.

I. ANTECEDENTES Y PROVIDENCIA IMPUGNADA

Según se observa de los documentos adosados a esta instancia, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el señor José Bernardo García Salgado en contra de Héctor Londoño Orjuela, el día 28 de noviembre de 2017, se llevó a cabo diligencia de remate del 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-77033, diligencia en el que se adjudicó al señor García Salgado el 50% del bien.

Posteriormente, mediante auto del 22 de enero de 2018, se hicieron las siguientes ordenaciones entre otras: se aprobó el remate llevado a cabo el día 28 de noviembre de 2017, ordenó la cancelación del gravamen hipotecario, el levantamiento de embargo y secuestro y se ordenó al secuestre hacer entrega del bien al señor José Bernardo García Salgado.

Luego, mediante auto del 22 de noviembre de 2019, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Circasia para la realización de la entrega del bien que fue objeto de la almoneda al señor José Bernardo García.

En efecto, el día 6 de febrero de 2020, la Inspección Municipal de Circasia, se dirigió al predio objeto de entrega, diligencia a la cual asistió el interesado en recibir el bien con su apoderado judicial, e igualmente hizo presencia un abogado que contrató la señora Gloria Mercedes Lara Orjuela, quien realizó oposición a la diligencia de entrega, bajo el argumento que su patrocinada es poseedora del inmueble, derecho que le sucedió de su extinta madre, señora Raquel Orjuela, trayendo a la diligencia algunas pruebas testimoniales y documentales.

A pesar de haberse hecho protesta a la oposición a la diligencia de entrega, por parte del abogado del rematante, el funcionario comisionado, procedió a recibir las declaraciones de los testigos solicitados por la opositora y remitió las diligencias al Juez comitente para que se pronunciara de fondo sobre la oposición.

Mediante auto del 15 de julio de 2020, el Juez a quo, negó la oposición elevada por la señora Gloria Mercedes Lara Orjuela y ordenó seguidamente librar nuevo despacho comisorio a la Alcaldía de Circasia a efectos de continuar con la diligencia de entrega.

Las razones que expuso el juzgador de primera instancia para arribar a la anterior decisión, estuvieron apoyadas en el artículo 309 del CGP en sus numerales 1 y 2, indicando que la oposición propuesta no prosperaba por cuanto "con la información contenida en el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-77033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Armenia, Q, su progenitora, la señora RAQUEL ORJUELA ORJUELA, promovió proceso Ordinario de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el mismo que se decidió de manera contraria a sus pretensiones, tal como se desprende de la anotación numero 4, en la cual se ordena cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda.

De esta forma, *"estima el juzgado que los derechos de posesión que pretende le sean reconocidos a la señora GLORIA MERCEDES LARA ORJUELA y que manifestó en la diligencia, iniciaron en cabeza de su progenitora desde el año 1953, no existen, al no ser reconocidos, por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, que negó las pretensiones del proceso de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio, mediante fallo que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado"*.

Agrega en su decisión el juez de primera instancia que de conformidad al artículo 456 del CGP, no era admitir la oposición a la entrega, por cuanto la opositora debió alegar su calidad de poseedora en la diligencia de secuestro, motivaciones que se ratificaron en el proveído del 30 de julio de 2020, en el que se sostuvo en la decisión y concedió la alzada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente reprocha la decisión de primer grado, indicando que si bien la señora Raquel Orjuela Orjuela, madre de la opositora fue vencida en juicio de pertenencia sobre el bien objeto de entrega, dicha decisión no afecta los derechos de Gloria Mercedes Lara Orjuela, *"puesto que no hacía parte en ese proceso, por consiguiente, los derechos adquiridos por mi poderdante"* durante ocho años, después de la muerte de su madre, se están vulnerando con la decisión.

Añade la recurrente que a la opositora no se le esta dando la oportunidad de ejercer su derecho de defensa enmarcado en el artículo 309 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho tiene competencia para dirimir la alzada conforme lo autoriza el art. 326 del C.G.P., circunscribiéndose el estudio a los puntos objeto de reproche.

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Corresponde determinar si las razones que tuvo el juez de primera instancia daban lugar a negar la oposición a la diligencia de entrega propuesto por la señora Gloria Mercedes Lara Orjuela, o caso contrario hay lugar a modificar o revocar la decisión objeto de reproche.

2. PREMISAS NORMATIVAS.

Para dilucidar el problema jurídico, es menester precisar que la diligencia de entrega de bienes se encuentra regulada por el artículo 308 del CGP, norma que en su numeral 4 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:

(...)

4 Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, **en la que no se admitirá ninguna oposición** y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.” (Negrilla fuera de texto)

Sobre esta materia, la doctrina nacional ha indicado que en lo que tiene que ver con la entrega de bienes muebles o inmuebles, “...se entiende que estos **no deben estar secuestrados**, dentro del proceso donde se profirió la sentencia, porque si resultan afectados por tal medida lo que corresponde hacer es impartir la orden al secuestre para que proceda a realizar su entrega; caso de que el secuestre no cumpla con la orden, se procederá a la entrega que se rige por lo previsto...”¹ en la norma citada, de donde se observa que no hay lugar a admitir ninguna oposición. (Negrilla fuera de texto)

A su vez el artículo 456 de la misma obra, hablando sobre la entrega del bien rematado dispone que si el “secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento **no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones**, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes” (Negrilla fuera de texto)

Ahora, las razones que tuvo el legislador para inadmitir las oposiciones en la diligencia de entrega de los bienes que se encuentran secuestrados, obedece a que todo lo concerniente a ellas se debieron ventilar en la diligencia de secuestro, razón por la cual, cualquier discusión en ese sentido en esta oportunidad es extemporáneo.

¹ Código General del Proceso, Parte General 2016 Dupré Editores Hernán Fabio López página 717.

No se puede perder de vista que el trámite de la oposición al secuestro es el mismo de la oposición a la entrega según lo dispone el numeral 2 del artículo 596 del CGP, pero el hecho de que tengan un mismo procedimiento, queda descartada cualquier oposición en la diligencia de entrega de bienes que están secuestrados, por cuanto se insiste, la oposición a la diligencia de secuestro se debió ventilar en los términos que indica la norma acabada de citar en concordancia con el artículo 309 o en su defecto en los términos del numeral 8 del artículo 597 ibidem.

Dicho en otras palabras, el levantamiento del embargo y secuestro por solicitud de un tercero poseedor se debe presentar dentro de los veinte (20) días siguientes a cuando se llevó a cabo la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, hasta antes de fijarse fecha para el remate (Art. 597 Numeral 8, 448 inciso 2° del CGP)

Igualmente es necesario precisar, que el legitimado para promover el incidente, es el tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro, o el que haya estado presente sin la representación del apoderado judicial, pero en estos eventos el termino para hacerlo será de cinco (5) días (Art. 597 Numeral 8, inciso 2° del CGP)

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso particular, el despacho destaca las siguientes piezas procesales que a nuestro juicio son relevantes para desatar la alzada, veamos:

1.- Se observa en el auto del 22 de noviembre de 2019, mediante el cual se comisionó a la Alcaldía de Circasia para llevar a cabo la entrega del bien objeto de remate, que se le indicó al organismo comisionado que al *"momento de la diligencia de entrega y en caso de oposición, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 309 del Código General del Proceso"*. (fl. 151 exp. PDF)

2.- En la diligencia de entrega llevada a cabo el 6 de febrero de 2020, el procurador judicial de la señora Gloria Mercedes Lara Orjuela, quien funge como opositora, le indicó al funcionario comisionado en uno de sus apartes lo siguiente:

"

señora madre Raquel Orjuela. Es importante aclarar al señor inspector que en la diligencia de secuestro se habían atentado una oposición similar mediante bogado designado en amparo de pobreza y este lo hizo por fuera de los términos legales, lo que constituye ello a que no hay lugar a determinarse cosa juzgada en este asunto por lo que la ley permite que un poseer pueda ejercitar este derecho en la diligencia que hoy no conocía. Sustento

" (sic) (folio 139, exp PDF)

De donde se entiende, ya que quedó mal transcrita el acta, que lo que el abogado quiso decir, fue que la opositora en la diligencia de secuestro, había realizado una oposición similar mediante abogado, pero este lo hizo por fuera del término de ley.

De los anteriores puntos destacados, se observa que el juez a quo cometió una imprecisión desde el auto del 22 de noviembre de 2019, mediante el cual se comisionó a la Alcaldía de

Circasia para llevar a cabo la entrega del bien objeto de remate, pues se le indicó al organismo comisionado que, en la diligencia de entrega y en caso de oposición, diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 309 del CGP, norma que no es aplicable al caso de autos, por cuanto el bien a entregar ya se encontraba secuestrado, y por ende no se puede admitir ningún tipo de oposición, en esta diligencia.

Contrario sensu, al momento de ordenar la comisión, lo que debió indicar el juzgado de primer grado, es que no pueden admitirse oposiciones, en el evento en que se ventilen, tal como lo indican las normas antes aludidas.

De otro lado, el mismo apoderado judicial de la opositora fue claro en comunicarle al Inspector de Policía que llevó a cabo la diligencia, que el termino que tenía para alegar la oposición en la diligencia de secuestro se dejó fenecer por parte del abogado que la asistía, momento procesal que tenía para demostrar los supuestos derechos de posesión que hoy quiere enarbolar en la diligencia de entrega.

Puestas en ese contexto las cosas, de acuerdo a las normas reseñadas, un bien secuestrado objeto de entrega judicial no puede ser objeto de oposición, parecer del legislador que guarda sentido con el principio de seguridad jurídica, pues de admitirse dicha repulsa se tornarían indefinidas las entregas de los bienes con ocasión de decisiones judiciales.

Bajo esa perspectiva, para este estrado es inane hacer algún análisis sobre la legitimación que predica el apoderado judicial de la opositora en los términos del artículo 309 del CGP, quien insiste que al no ser su poderdante parte en el presente trámite estaba facultada para oponerse, pues se reitera dicha norma no es aplicable al caso de ahora.

En esos términos la decisión de primera instancia será modificada en el numeral primero, en el sentido de indicar que se **inadmite** la oposición elevada por el apoderado judicial de la señora Gloria Mercedes Lara Orjuela en la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-77033, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia y que en efecto ordene la entrega del bien aludido con la previsión de lo indicado en los artículo 308 numeral 4 y 456 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero, en el sentido de indicar que se **inadmite** la oposición elevada por el apoderado judicial de la señora Gloria Mercedes Lara Orjuela en la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-77033, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia y que en efecto se ordene la entrega del bien aludido con la previsión de lo indicado en los artículos 308 numeral 4 y 456 del CGP.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la

presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Se notifica en Estado #109 publicado el 13-10-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d725501d7c895ec26fd1c4db4401896649e7d5145e91f5c2b9d752c88d0a07
c3**

Documento generado en 09/10/2020 06:35:50 a.m.